Acceso a la justicia, equidad y grupos vulnerables: los retos de la accesibilidad y la inclusión

Access to Justice, Equity and Vulnerable Groups: The Challenges of Accessibility and Inclusion

María de Lourdes Morales Reynoso[*]
Claudia Arianne Martínez Zaragoza[**]
Gabriela Fuentes Reyes[***]
Luis Raúl Ortiz Ramírez[****]

Resumen

La responsabilidad de las y los juristas no termina en la generación de un marco legal que consagre derechos, sino en uno que se ocupe de garantizar lo necesario para que todas las personas puedan ejercerlos, el derecho de acceso a la justicia no es la excepción. Reconocer la responsabilidad que tiene cada autoridad en lo que concierne a la regulación de esquemas de servicios, infraestructuras y personal que posibiliten su disfrute es el primer paso para enfrentar esta tarea. Esto incluye las necesidades de las personas que pertenecen a grupos vulnerables. En

[*] Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Profesora-investigadora de la Universidad Autónoma del Estado de México, adscrita a la Facultad de Derecho. Correo electrónico: mlmr71@hotmail.com.

[**] Doctora en Estudios Jurídicos por la Universidad Autónoma del Estado de México. Directora de Asuntos Legislativos en la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México y Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: solaramx@yahoo.com.mx.

[***] Gabriela Fuentes Reyes. Doctora en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana Ciudad de México. Correo electrónico: gafure@hotmail.com.

[****] Luis Raúl Ortiz Ramírez. Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma del Estado de México. Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: raul_ciceron@hotmail.com.

estos términos, plantear el acceso a la justicia como una garantía indispensable para el ejercicio libre de los derechos humanos reconocidos en diversos mecanismos jurídicos —internacionales, regionales y nacionales— requiere precisar los obstáculos y estrategias para que el acceso a la justicia sea una realidad para todas las personas, y no una serie de buenas intenciones.
Palabras clave: Acceso a la justicia, accesibilidad, inclusión, grupos vulnerables y derechos humanos.

Abstract
The responsibility of lawers doesn´t end in the generation of a legal framework that establishes rights, but in one that takes care of guaranteeing what is necessary so that all people can exercise them. The right of access to justice is no exception. Recognizing the responsibility that each authority has with regard to the regulation of service, infrastructure and personnel schemes that enable their enjoyment, is the first step to face this task. This includes the needs of people who belong to vulnerable groups. In these terms, proposing access to justice as an essential guarantee for the free exercise of human rights recognized in various legal mechanisms –international, regional and domestic law– requires specifying the obstacles and strategies so that access to justice be a reality for humanity and not a series of good intentions.
Keywords: *Access to Justice, Accessibility, Inclusion, Vulnerable Groups and Human Rights.*

Introducción

La investigación que se presenta contribuye a plantear algunos aspectos centrales que vinculan al derecho humano de acceso a la justicia con el ideal de accesibilidad e inclusión para los grupos vulnerables, pues el efectivo ejercicio del acceso a la justicia está lejos de ser una realidad para un significativo universo de personas. De ahí que este documento comprenda aspectos históricos y jurídicos de las relaciones entre la equidad, los grupos vulnerables y el acceso a la justicia.

A pesar de que existen grandes avances en lo concerniente a la conciencia del carácter universal de los derechos humanos, el surgimiento de ésta no ha alcanzado plenamente la vida cotidiana, quedándose en el papel las más de las veces. La universalidad se ha que-

dado solo en el reconocimiento, privando, hasta hace muy poco, la idea de que les corresponde a las personas subsanar por su cuenta los problemas que puedan tener para ejercer los derechos, sea por situaciones de carácter individual o por pertenecer a un grupo específico.

El enorme esfuerzo que implica que los derechos vinculados al sistema de justicia lleguen a todos los seres humanos por igual supone, necesariamente, la identificación de las personas que precisan condiciones diferentes para gozar de los mismos derechos, es decir, de aquellas que, se considera, son parte de un grupo vulnerable. Hablamos por ello, más que de igualdad de circunstancias, de que éstas sean equitativas.

Desafortunadamente, la mera existencia de documentos jurídicos no es suficiente para garantizar el derecho a la justicia. Es preciso que esas acciones sean congruentes con los principios que protegen y que existan los elementos —materiales y personales— para hacerlas realidad; de otra forma será imposible determinar su eficacia como mecanismos para equilibrar la balanza entre quienes son vulnerables y quienes no lo son.

En el caso de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable, el Estado ha de tomarlas en cuenta al momento de crear normas, criterios, manuales para construir infraestructura y proporcionar servicios, especialmente los que están ligados al disfrute de derechos humanos, en este caso al disfrute del derecho de acceso a la justicia.

El trabajo se desarrolla de la siguiente manera: en primer lugar, se expone el origen y evolución histórica del derecho humano al acceso a la justicia; en segundo lugar, se explica el vínculo existente entre el acceso a la justicia y la equidad, analizado diversos avances de la normativa internacional que exigen el acceso a la justicia en condiciones de equidad y, finalmente, con base en el análisis realizado, se visualizan las barreras generales para el disfrute del acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.

El origen del derecho de acceso a la justicia

En sus inicios, el derecho a la justicia era solo para unas cuantas personas. La necesidad de proteger los intereses de las clases más poderosas, acompañada a menudo de la conciencia de pertenecer a una élite diferente y superior, justificaba plenamente, al menos para quienes pertenecían a éstas, la restricción de ese derecho a quienes no tenían esa fortuna. Al afirmar que cada quien debía conocer su lugar y que la justicia consiste en que cada cual haga lo que tiene que hacer desde el lugar que ocupa en la sociedad, Platón (1996) no solo expresaba su sentir personal, sino las ideas de las clases gobernantes, en la mayoría de las *polis* griegas.

Roma heredó, en parte, esa perspectiva. Si en un inicio la condición de ciudadano era solo para quienes habían nacido en Roma,[1] posteriormente esa condición y los derechos que aparejaba se extendieron a personas que no habían nacido dentro de las murallas de la ciudad, pero no a todas ellas, sino solo a unas cuantas privilegiadas. El ejemplo clásico es la figura del *pater familias;* su personalidad le confería derechos sobre todos los de su casa, pero también obligaciones frente a otros ciudadanos. El *pater familias* era responsable de los actos de todos los que se encontraban bajo su poder o *manus.* Las obligaciones estaban aparejadas a los derechos desde entonces, y comparecer ante la justicia, para responder ante ella o para exigirla, no era para cualquiera:

1 La fundación de Roma y el establecimiento de su perímetro permitieron reconocer —solo— a las personas que nacían dentro de él como ciudadanas. Posteriormente, durante la República, la posibilidad de ser plenamente ciudadano romano se extendió a quienes nacían dentro de la península itálica. Finalmente, durante el Imperio, esa posibilidad se extendió a todo territorio dominado por Roma. La calidad de ciudadano requería más condiciones, y no solo el nacimiento, pero constituye un buen ejemplo de cómo, incluso en la antigüedad, fue necesario superar prejuicios sobre quienes podían ser titulares de derechos, con independencia de si eran por razones de orden político y económico, extendiendo su ámbito personal de aplicación a grupos que, originalmente, no podían tener derechos ni obligaciones.

> Hay que saber que nada puede cederse en justicia a las personas que están en dependencia, es decir, a la mujer, al hijo, al esclavo, pues partiendo del hecho de que estas personas no podían tener nada como propio, se ha concluido con razón que tampoco podían reivindicar nada en justicia. Si vuestro hijo, sometido a vuestra autoridad, ha cometido un delito, la acción en justicia recae sobre vosotros (Gayo, s/a, citado por Fustel de Coulanges, 1989: 64).

Para tener derechos naturales, entre éstos los que hoy se califican como derechos humanos, primero era preciso ser considerado persona en sentido jurídico. El contenido del derecho a la justicia correspondió, en un principio, solamente a quienes podían ser sujetos de derechos y obligaciones.

Al caer el Imperio romano de Occidente, muchas de sus instituciones fueron conservadas en la mayoría de los pueblos que estuvieron bajo su dominio. La influencia del derecho romano fue mucho más extensa y duradera que el imperio en sí. El cristianismo universalizó la idea de que todo ser humano merecía protección y consideración, pero no la idea de que todas las personas tenían derechos oponibles frente a otros. La existencia de condiciones que procuraban un estatus especial, como la pertenencia a la nobleza o al clero, y la permanencia de prejuicios que limitaban el acceso a los derechos de quienes pertenecían a ciertos grupos, como era el caso de las mujeres o los siervos, prevalecieron.

El derecho romano fue influido por otras tradiciones jurídicas, dando paso a la diversidad de sistemas que tenemos hoy. No obstante, hubo un caso especial en el que se conjugaron factores que procuraron el surgimiento de un sistema único de libertades: En Inglaterra las leyes locales y el *Danelaw* se conjugaron, en el siglo XI, con el derecho romano traído por los normandos, creando poco a poco un derecho común a toda Inglaterra: el *Common Law;* de éstos nacieron los primeros acuerdos jurídicos que contuvieron los principios básicos del derecho de acceso a la justicia.

Uno de los casos más famosos en los que se evidenció el conflicto entre diversas formas de acceder a la justicia fue la lucha por el alcance de la jurisdicción de los tribunales reales entablada entre Enrique II Plantagenet y su canciller y, posteriormente, arzobispo de Canterbury, Thomas Becket (Chesterton, 2005). El rey trató de establecer un sistema de justicia para todos sus súbditos, con independencia de si pertenecían al clero o no (Trevelyan, 1984). Finalmente, y aunque el rey perdió ante Thomas Becket, la guerra por las jurisdicciones entre los tribunales reales y los eclesiásticos terminó con la desaparición de éstos.

Fue poco tiempo después, durante el reinado de uno de los hijos de Enrique II, cuando se produjo uno de los documentos más referenciados, no solo en la historia del derecho a la justicia sino de los derechos en general, la Carta Magna de 1215 que, aunque no estaba necesariamente pensada para ser aplicada de manera general, sí consideró, por primera vez, la necesidad de establecer las bases de un sistema de justicia que fuera, paradójicamente, justo.

Al igual que los documentos modernos enfocados en la protección del acceso a la justicia, la Carta Magna consideraba tanto las acciones como las omisiones de la autoridad, en este caso el rey. Aunque algunos afirman que Juan II nunca firmó esa carta, tradicionalmente se considera que la aceptó tácitamente en Runnymede, al no poder doblegar a los barones que se la impusieron. Aparentemente, el rey se comprometió a no encarcelar a ningún *hombre libre,*[2] ni privarlo de sus posiciones ni de sus derechos sin juicio previo de sus pares y bajo las leyes del reino. No se le sometería a juicio sin pruebas o testimonios fidedignos, ni se le permitiría a la autoridad vender, denegar o retrasar el acceso a la justicia. La justicia sería la misma para todas las personas, con independencia de sus riquezas, y se im-

2 Hombre libre implicaba no estar sometido a un señor feudal, por lo que se aplicaba, generalmente, solo a personas vinculadas a la Iglesia y a unas cuantas que gozaran de ese estatus excepcional.

partiría por personas honorables y conocedoras de la ley. Por otra parte, se reclamaba la proporcionalidad entre la ofensa cometida y la sanción, que el rey supuestamente debía garantizar; asimismo, se prohibía la imposición de castigos crueles o inusuales (Davis, 1963). Era un primer paso, aunque en su momento solo trascendiera la esfera jurídica de unas cuantas personas, ya que, como señala Macaulay Trevelyan: "El término 'hombre libre' era de alcance limitado en 1215, pero debido a la evolución económica y legal de los trescientos años siguientes, llegó a abarcar a los descendientes de todos los villanos del país, cuando todos los ingleses llegaron a ser 'hombres libres' ante la ley"(1984: 137), el término se extendería, posteriormente, a quienes viven en un Estado constitucional.

La Carta Magna de 1215 es uno de los documentos más importantes de la historia jurídica occidental; lo es, más que por su efectividad, por ser uno de los primeros que puso límites al poder del soberano atendiendo al derecho de otras personas —aunque ese derecho fuera de los barones, y no de toda la población—. Además, como se ha podido apreciar en párrafos anteriores, se ocupó especialmente del derecho a la justicia; esto último, que parecería de elemental sentido común hoy día, no lo era en absoluto en el siglo XI.

Aunque en un principio su influencia directa se limitó al *Common Law* (Laval y Dardot, 2015), la Carta Magna es el origen de todos los documentos constitucionales modernos, al adoptar el modelo norteamericano y francés la mayoría de los países occidentales. Su objetivo era el mismo que hoy día: limitar el ejercicio del poder real y sentar la bases para otorgar derechos oponibles a la corona, aunque solo pudieran ejercerlos unos cuantos.

El derecho de acceso a la justicia y la equidad

La equidad era conocida desde los griegos como la justicia propia de los hombres, quienes, aunque son en esencia y dignidad iguales a los

dioses, no lo son en sus circunstancias, características ni situación social. En la mitología griega *Themis* era la diosa de la justicia divina, y su hija, *Diké*, la diosa de la justicia terrena o humana. Desde los orígenes mismos del pensamiento occidental, la idea de que no puede haber justicia dando un trato igual a los desiguales y desigual a los iguales fue evidente, pero también lo fue su contrario, el trato igual a los iguales y desigual a los que no lo son. Esta es la esencia de la justicia terrena, de la justicia para los hombres, procurada por *Diké*, que no es otra que la equidad, la justicia que iguala distinguiendo.

A partir del surgimiento de diversas cartas de derechos humanos a finales del siglo XVIII,[3] el derecho a la justicia no se limitó a incorporar garantías para acceder a éste en términos de igualdad, comprendiendo también la forma en que se verificaban los procedimientos, la asistencia jurídica gratuita a quienes no podían costear su defensa, la ausencia de costas judiciales, la protección que había que otorgarse a todos las personas involucradas en el proceso, el trato digno a las víctimas y la reparación de los daños que se les causara, los términos en los que habrían de verificarse y cumplirse las sentencias, especialmente cuando involucraban penas de privación de la libertad, por señalar solo algunos de los aspectos que el derecho de acceso a la justicia involucra al día de hoy. A ese entramado, cada vez más complejo, se sumó la diversidad de materias vinculadas a su ejercicio, que ya no se limita al derecho civil ni penal, sino que se extiende al administrativo, al electoral, al ambiental y a muchas otras áreas jurídicas que antaño tenían muy poco o nada que ver con el derecho a la justicia como se concibió originalmente. De ahí que, dependien-

3 La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 1789, apenas difiere de las exigencias que le hicieron los barones a Juan sin Tierra en Runnymede 574 años atrás, al menos en lo que concierne al acceso a la justicia. Lo referente al derecho a la justicia se concentró en los artículos séptimo, octavo y noveno, siendo lo más novedoso, con respecto a la Carta Magna, la incorporación expresa de la presunción de inocencia en el último artículo (Programa Universitario de los Derechos Humanos [PUDH], 2020).

do del sistema jurídico del que se trate, pueden existir variaciones en la forma en que se ha incorporado a los ordenamientos jurídicos.

Un estándar internacional que exige el acceso a la justicia en condiciones de igualdad sería el la Declaración de los Derechos Humanos, de 1948, que en su artículo 10 señala lo siguiente: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948). Si bien hay otros artículos en la declaración relacionados con el derecho a la justicia,[4] es el número diez el que contiene la esencia del mismo y, sobre todo, la idea de que el acceso a la justicia en materia de derechos humanos ha de ser igual para todas las personas, pues parte de la idea de que todas las personas gozan de una dignidad idéntica e innata.

Otro de los documentos de referencia en lo que atañe al derecho a la justicia es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. En su artículo 14 establece, además de lo señalado previamente por la declaración de 1948, garantías básicas propias del debido proceso; ratifica, especialmente, la idea de que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia" (ONU, 1966); en este artículo se abordan dos situaciones que se vinculan directamente con la materia de este texto, pues hacen mención de circunstancias especiales que deben tomarse en cuenta en el curso del proceso, sin que ello afecte la idea misma de igualdad. La primera se contempla en el inciso f del numeral tres del propio artículo 14, que a la letra señala lo siguiente: "Durante el

4 El artículo nueve hace referencia al principio de legalidad, y el once y el doce, a la presunción de inocencia, la irretroactividad de las penas cuando es en perjuicio de quien es acusado y otras formalidades del procedimiento que, si bien han estado presentes en la mayoría de los sistemas jurídicos occidentales, incluso antes de que se emitiera la declaración en 1948, no siempre se traducen en acciones reales que salvaguarden los derechos de las personas.

proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal" (ONU, 1966). La segunda se encuentra en el numeral cuatro del mismo artículo, donde se afirma que: "En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social" (ONU, 1966). Si bien hacen referencia específica a la materia penal, se trata de consideraciones realizadas en atención a una condición que merece un trato diferente para que la situación de las personas potencialmente vulnerables pueda equipararse a la de aquellas que no lo son, al menos en la misma circunstancia. De esa forma se acercan las prácticas de la administración y procuración de justicia a una situación ideal, en la que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia" (ONU, 1966).

Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos también contempla, en su artículo octavo, una serie de garantías judiciales que establecen varias pautas a considerar para el debido proceso y acceso a la justicia.

La equidad, entendida para fines prácticos como "the absence of systematic disparities in health (or in the major social determinants of health) between social groups who have different levels of underlying social advantage or disadvantage (la ausencia de disparidades sistemáticas entre grupos sociales con diversos niveles de ventajas o desventajas sociales)" (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2015: 16), precisa de infraestructura arquitectónica, humana, legal y de servicios para poder aspirar a la inclusión. La desigualdad es uno de los mayores problemas que ha vivido México, incluso antes de serlo. En su *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España,* Alexander Von Humboldt (2004: 36) calificó al territorio que pocos años más tarde sería México como "el país de la desigualdad".

En el sistema jurídico mexicano, el derecho de acceso a la justicia parte de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 17, que, a su vez, retomó diversos principios de la Constitución de 1857, muchos de los cuales pasaron a la nueva Carta Magna de forma casi idéntica. En el segundo párrafo de dicho precepto se establece que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencias, prohibidas las costas judiciales" (Congreso de la Unión, 1917). Si bien ése y otros artículos constitucionales, especialmente el dieciséis y el diecinueve, contemplan diversos aspectos relacionados con el debido proceso y con otros asuntos relacionados con ese derecho, es en ese artículo en el cual se concentra la idea básica sobre lo que debe ser el acceso a la justicia, de la cual parte todo lo demás. Además del mandato constitucional de que esas garantías han de replicarse en las entidades federativas y en todos los ámbitos vinculados con su ejercicio, los criterios de los tribunales han perfilado, en última instancia, los matices necesarios para que se garantice la protección de los derechos humanos de todas las personas conforme al espíritu de la reforma constitucional de junio de 2011; esto es especialmente importante en el caso de que se presenten situaciones que involucren a personas en situación de vulnerabilidad, ya que es en los casos concretos en donde se hace evidente la necesidad de que el trato a las personas sea equitativo y acorde con la situación específica de que se trate, como se expondrá más adelante en este texto.

En esa tesitura, se puede mencionar que el derecho de acceso a la justicia se concreta mediante las disposiciones que los ordenamientos jurídicos establecen para tal efecto. No basta decir que existe un derecho a la justicia igual para todas y todos, sin distinciones, en atención a la dignidad de la que están provistas las personas; es

necesario que el sistema se ocupe de su cumplimiento. Por ello, un acceso a la justica sin la posibilidad de contar con una defensa adecuada, sin procedimientos claros establecidos previamente en la ley, sin protocolos de atención ni medidas que garanticen un umbral mínimo de igualdad para personas vulnerables, difícilmente cumplirá, en definitiva, no solo con los principios establecidos en documentos internacionales, sino con una visión de derechos humanos.

Para ilustrar la afirmación anterior, basta subrayar lo acontecido en nuestro país con las mujeres víctimas de violencia durante la emergencia sanitaria relacionada con el coronavirus tipo 2 del síndrome respiratorio agudo grave o SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19, a quienes no se les garantiza un acceso efectivo a la justicia porque, de acuerdo con el informe "(Des)Protección Judicial en tiempos de COVID-19", realizado por la organización "EQUIS. Justicia para las mujeres" (2020: 9), en las medidas que adoptaron los 32 poderes judiciales de México para garantizar el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia durante la pandemia "se encontraron importantes discrepancias[...] para atender la violencia de género, tanto en el número y tipo de medidas u órdenes que emiten, como en la especificidad de las mismas. Algunos enlistan ciertas medidas, pero también omiten otras[...] muchas son completamente genéricas".

En suma, son muchos los factores que coadyuvan a los desajustes entre las exigencias del derecho humano al acceso a la justicia de los grupos vulnerables y el marco jurídico vigente; esto aplica tanto a la administración como a la procuración de justicia, ya que ese derecho no solo se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional, sino al cumplimiento de todas las garantías que se refieren al debido proceso.

Es justo decir que siempre ha existido conciencia, en el ejercicio de la función jurisdiccional, de que en algunos casos es necesario un trato diferenciado a alguna de las partes con el propósito de igualar-

las, y es lo que se llama "discriminación positiva". Incluso, cuando se encuentra en juego el disfrute de un derecho fundamental, existen figuras que permiten al juzgador suplir las deficiencias en las que pueda incurrir quien busca la protección de sus derechos, es el caso de la figura de la suplencia de la queja contemplada en el juicio de amparo. Lo que subyace en el origen de esa figura y de las medidas que se toman para atender de forma especial a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad es el mismo principio: el principio de equidad. Es, en virtud de ese principio, posible distinguir para igualar y crear medidas que busquen que el acceso a la justicia se verifique en los términos más parecidos (más equitativos) posibles.

La existencia de acciones diferenciadas o positivas es, pues, la clave para garantizar un acceso equilibrado al disfrute de ése y otros derechos humanos. Afortunadamente, existen cada vez más instrumentos internacionales, nacionales y locales que consideran esas diferencias y procuran la protección de las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, sobre todo si éstas se encuentran condicionadas por su pertenencia a un grupo de riesgo.

Es conveniente abrir un paréntesis para señalar que hablar de justicia y derecho como términos que hacen referencia al mismo concepto es hablar de que no hay correspondencia ni con la realidad ni con las teorías contemporáneas del derecho, menos aún si tienen como trasfondo la protección de los derechos humanos. Aunque es obligado hablar de los ordenamientos jurídicos, del Estado de derecho y de lo referente al papel que tienen las instituciones del Estado para la tutela del derecho de acceso a la justicia, ésta no se acaba en el derecho y puede, incluso, serle ajena. En su obra *Valores Constitucionales,* Milagros Otero Parga (2001: 77) afirma que frecuentemente "…se confunde [la justicia] con la legalidad, en tanto es sinónimo de derecho o aplicación judicial del derecho. Llamamos a este uso impropio, porque no considera a la justicia como valor independiente. Mientras que el que denomino propio es el que si lo hace, entendien-

do que la justicia no es el ordenamiento sino una cualidad de él". En suma, puede haber derecho que sea injusto. Pero esa calificación depende de aspectos menos formales y más subjetivos, que, al fin y al cabo, están vinculados al concepto de equidad.

La necesidad de tomar en cuenta las circunstancias que en cada caso puedan impedir o menoscabar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, con independencia de que éste sea, en los ordenamientos, igual para todas las personas, ha sido motivo de preocupación de muchos estudiosos desde la segunda mitad del siglo xx; no ha perdido su vigencia en modo alguno.

En el marco de las perspectivas desarrolladas en los años setenta sobre el Estado social de derecho, siguiendo a Mauro Cappelletti, citado por María José Catalán Chamorro (2018), afirma que la pobreza es el principal obstáculo para acceder plenamente al derecho a la justicia, ya que es un factor agravante de cualquier otra circunstancia que pueda dificultar su disfrute. Esto es aún más evidente cuando, además de encontrarse en una situación de pobreza —que no solo implica carencias económicas, sino de información y formación que permitan superar las primeras—, se pertenece a un grupo tradicionalmente considerado como vulnerable; es en estos casos en donde es preciso que existan acciones concretas, por parte del Estado, para salvar esas diferencias, mediante un trato equitativo, y, en lo posible, las condiciones en las cuales se accede al derecho a la justicia.

Como es posible observar, solo mediante un ejercicio de la función jurisdiccional con visión de derechos humanos será posible que todas las personas accedan a la justicia en términos similares; esto no solo implica un cambio en la perspectiva de las personas que participan en la administración y procuración de justicia, también es necesario generar la infraestructura física, legal y de servicios que posibilite un acceso equitativo para todas las personas.

Acceso a la justicia y grupos vulnerables

La idea de vulnerabilidad implica la existencia de un desequilibrio que no debería ser, que exige un trato diferenciado para lograr, precisamente, un ideal de igualdad. El derecho a la justicia no solo implica la posibilidad de acudir a los tribunales, sino de hacerlo en igualdad (equidad) de circunstancias, ello exige, en el caso de los grupos vulnerables, acciones que permitan equilibrar las situaciones a las que se encuentran especialmente expuestos. Son las llamadas acciones afirmativas o positivas que, procurando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, permiten alcanzar el ideal de equidad al que aspiramos como sociedad respetuosa de los derechos humanos y de la dignidad de las personas.

De acuerdo con las Reglas de Brasilia (2008: 5) sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Para ejemplificar situaciones que han vivido grupos vulnerables en su lucha por alcanzar la efectividad en el acceso a la justicia, se debe considerar la exclusión que sufrieron las mujeres en los logros de la Revolución Francesa, cuando se publicó la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,* de 1789, documento emblemático en lo que concierne a la igualdad y al reconocimiento de todos los seres humanos a una vida digna. Desde el momento de su emisión, fue evidente que había dejado fuera al menos a la mitad de la población. Que las mujeres no estaban consideradas en los términos *hombre y ciudadano,* lo señaló desde 1791 Olympe de Gouges (2013: X) en su "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana". La afirmación contenida en el numeral diez, que a la letra dice: "...

si la mujer tiene el derecho de subir al cadalso, debe tener también igualmente el de subir a la Tribuna...", evidencia la ausencia de reciprocidad entre los derechos y los deberes de las mujeres. Sus cabezas siguieron rodando, pero no por ello obtuvieron un lugar en la asamblea nacional, en otros espacios de la vida pública, ni igualdad de términos ante los tribunales encargados de impartir justicia.

Otro ejemplo de la extensión limitada de las primeras cartas de derechos emitidas a finales del siglo XVIII es la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* (1776), que en su párrafo segundo afirmaba que era evidente que "...todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables...". Desafortunadamente, la legislación y el sistema jurídico construido a partir de esa declaración no consideraron las más de las veces que la expresión "Todos los hombres" incluyera a los afrodescendientes, a las mujeres o a los indígenas americanos. El acceso a la justicia había dejado de ser solo para los nobles, para los burgueses o para los ingleses, pero no alcanzaba, ni de lejos, a todas las personas.

Fue hasta mediados del siglo XX, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, cuando se perfeccionó la idea de que los derechos humanos han de ser para todas las personas. Aun así, durante la discusión de los artículos de la declaración existieron países que se reusaron a firmarla, alegando que el contenido de algunos iba en contra de sus costumbres, lo que generalmente implicaba ceder derechos ante colectivos como las mujeres, o bien, miembros de castas, grupos considerados inferiores o, en el mejor de los casos, diferentes. En la práctica, la idea de que existen personas que, por diversas razones, tienen más derechos que otras no ha desaparecido, siendo prueba de ello los numerosos documentos que diversas organizaciones protectoras de derechos humanos han emitido para tratar de concientizar a los gobiernos sobre la situación que viven grupos especialmente vulnerables.

Un ejemplo visible de lo anterior se encuentra en las conferencias de prensa matutinas encabezadas por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, en las cuales miles de mexicanas y mexicanos son informados por el mandatario sobre temas de relevancia en nuestro país, utilizando la lengua de señas mexicana para comunicar a las personas con discapacidad auditiva los pormenores nacionales. Sin embargo, el 9 de agosto de 2020, la madre de un hijo con discapacidad auditiva evidenció en sus redes sociales, por medio de una recopilación de fragmentos de diversas conferencias de prensa, que los intérpretes de la lengua de señas mexicana interpretan mal, inventan señas e inclusive señalan palabras groseras, considerando lo anterior como una violencia y burla para la comunidad sorda, evidenciando así las barreras y los obstáculos que dificultan la integración y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva, incluso con la mejor de las intenciones (LA OTRA OPINIÓN, 2020).

Como se aprecia, el enfoque amplio del acceso a la justicia desemboca, de manera natural, en el análisis de las barreras respectivas, puesto que la esencia misma del derecho de acceso a la justicia reside en salvaguardar derechos. Las dificultades que pueden presentarse para su ejercicio no solo vulneran el derecho de acceso a la justicia en sí, sino aquellos para los que se espera protección. Corresponde, por ello, al Estado lograr un delicado equilibrio para establecer acciones que lleven a la igualdad, sin descuidar la imparcialidad que merece la otra parte, pertenezca o no a un grupo vulnerable. Es el dilema que reside en el fondo de toda relación jurídica desde una perspectiva de derechos humanos y que ha sido, desde Aristóteles, la principal discusión en torno a la justicia: qué circunstancias implican desigualdad y cuáles no en un contexto dado, a fin de lograr la equidad mediante un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Otra barrera reside en la identificación de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable. Si bien existen grupos típicamente

considerados como vulnerables, como las mujeres, los adultos mayores, los niños, niñas y adolescentes y las personas que viven con alguna discapacidad, dependiendo del contexto y de los derechos de los que se trate, no necesariamente todas las personas integrantes de esos grupos se encontrarán en situación de vulnerabilidad. En otras condiciones, es posible agregar a esa lista a las personas que pertenecen a minorías religiosas y étnicas, a integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, poblaciones de calle y otros colectivos similares. Existe, sin embargo, cierto consenso sobre algunos casos en los que es frecuente que sea necesaria una protección extra por pertenecer a un grupo, sin olvidar que, al hablar de derechos humanos y vulnerabilidad, solo se puede generalizar para exigir el respeto a los derechos de todos los seres humanos, pero no para determinar las dificultades que enfrentan las personas de manera individual para resolver sus problemas. Por ello es precisamente mediante el ejercicio de la función judicial y por medio del cumplimiento de las garantías del debido proceso como se logra un ejercicio pleno en cada caso concreto.

En ese sentido, urge una revisión de diversos ordenamientos jurídicos, de diversas acciones, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, por ejemplo, la Agenda 2030, que, mediante sus diecisiete objetivos de desarrollo (ODS) sostenible, promueve de forma transversal el combate a la desigualdad bajo la idea de que no debe quedar nadie atrás. Esto significa, asimismo, acciones concretas para tratar la vulnerabilidad que sufren muchas personas por pertenecer a grupos tradicionalmente vulnerables, o bien, por encontrarse en situaciones que las hacen vulnerables, como la pobreza y la marginación.

Son varios los objetivos que tienen metas vinculadas tanto a la lucha contra la desigualdad como a la atención de personas de grupos vulnerables, entre éstos se encuentra el objetivo 10, que entre sus metas considera las siguientes: "De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas,

independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición" (ONU, 2015:). Además, la meta 10.3 pretende "Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a este respecto" (ONU, 2015). Ese objetivo pretende identificar aspectos que impiden romper las situaciones que reproducen la desigualdad de forma general.

Pero hay objetivos que específicamente tratan situaciones que están vinculadas a accesibilidad y grupos vulnerables, es el caso del objetivo 11 "Ciudades y comunidades sostenibles", que tiene como metas: "De aquí a 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad" (ONU, 2015). Otra meta vinculada a la vulnerabilidad que sufren grupos vulnerables es la 11.7, que pretende: "De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad" (ONU, 2015).

Específicamente relacionado con el tema de este texto se encuentra el objetivo dieciséis de la Agenda 2030, titulado "Paz, justicia e instituciones sólidas". Ése tiene, entre otras metas, la de "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos"; asimismo, pretende "Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias a favor del desarrollo sostenible" (ONU, 2015). El desarrollo sostenible, en este contexto, no se refiere solo a cuestiones relacionadas con el cuidado del planeta, sino con la manera en que el desarrollo se da y a qué costo. Un desarrollo que ignora las necesidades de la población y de las

personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad no es un desarrollo sostenible, porque no puede construirse a partir de la desigualdad y la discriminación (esto incluye a las políticas públicas y privadas que han sustituido, en sus indicadores, la cantidad por la calidad). Un esquema desarrollista insostenible excluye a todas las personas que pretendan disfrutar sus derechos y crecer sin dejar a nadie atrás, en suma, crecer sin que el precio sea negar el ejercicio pleno de derechos fundamentales a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Son varios los grupos, que se mencionan de forma explícita en la Agenda 2030, que coinciden con los grupos que tradicionalmente se califican como vulnerables. Existen situaciones especiales que las leyes consideran, como en el caso de las mujeres, que reciben atención especial cuando son objeto de violencia familiar y doméstica. Asimismo, los adultos mayores deben recibir, de acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores, protección en el caso de que se vean involucrados en algún proceso. Específicamente el artículo quinto de dicha normativa dispone:

Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

> [...]
> II. De la certeza jurídica:
> a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
> b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
> c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
> d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y fa-

> miliar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia (Congreso de la Unión, 2002).

Exceptuando el inciso d, que habla de forma específica sobre un acto que, sin ser propio de una persona adulta mayor, suele concernirle por razones naturales de especial manera, los demás derechos son los mismos que para cualquier persona, aunque la fragilidad que en atención a su edad la mayoría de los adultos mayores presentará justifica su inclusión en el ordenamiento.

Muchas de las personas que se encuentran consideradas en los grupos típicamente vulnerables requieren de apoyo para poder disfrutar de sus derechos en igualdad de circunstancias que las personas que no son consideradas dentro de esos grupos. Cada uno de ellas, dependiendo del contexto del que se trate y de sus situaciones personales, requerirá de diversos apoyos y en diverso grado. Despouy (2008) afirma que el Estado tiene obligaciones "negativas" y "positivas", que debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y que, a la par, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todas las personas por igual.

A lo largo de la historia han estado invisibles los vulnerables, los débiles del sistema, lo que muy bien puede deberse, en lo general, a la actitud con que el Estado ha abordado el caso de éstos. La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), publicó en 2015, la Encuesta Nacional de Justicia, sin embargo; como lo señala Mauricio Padrón Innamorato (2014), una vez realizado el análisis del instrumento en cuestión:

> ...el fenómeno de acceso a la justicia es regulado por racionalidades diversas, las cuales pueden tener una base social, cultural, económica, política y simbólica, por lo que tanto el derecho como el acto de acceder a, se encuentra vinculado a una amplia gama de prácticas y fenómenos sociales, que lo atraviesan y condicionan en diferentes grados y

> en distintos momentos. Por lo que abordar este fenómeno implica una variedad de situaciones, dificultando la formulación de una definición general y exhaustiva que dé cuenta de la diversidad y complejidad de las realidades que abarca (96).

Con ésa y otras motivaciones, los instrumentos en México que exploran las opiniones, percepciones y actitudes de la población en relación con el acceso a la justicia son escasos, pues abordar dicho fenómeno puede significar una variedad de situaciones en donde están involucrados factores de carácter económico, social, político y cultural, que se encuentran relacionados entre sí de maneras muy distintas.

Basta ejemplificar lo anterior con los diversos paradigmas a partir de los cuales el Estado ha atendido a las personas con discapacidad, éstos son, entre otros, el divino, el de la prescindencia, el médico-asistencial y, finalmente, el que se basa en un modelo social de derechos humanos. Cada uno de éstos ha generado formas de atender —o ignorar— las necesidades de las personas con discapacidad. El primero de éstos que se puede identificar es el paradigma de la discapacidad como un acto de la divinidad, que ha de aceptarse sin ser cuestionado. En cuanto a la actitud que la sociedad debe tener para con las personas con discapacidad, dependía de la forma en que interpretaban esa decisión divina. Para algunos, la discapacidad era un castigo para la familia o, si era una discapacidad superviniente, que no era de nacimiento, para la propia persona que la sufría (Retief y Letšosa, 2018).

El paradigma de la prescindencia implicaba eliminar o, en el mejor de los casos, dejar sin atención médica a una persona con discapacidad, sobre todo cuando se trataba de una discapacidad grave, que le impidiera valerse por sí misma.[5] El trasfondo de esta práctica

5 Bajo ese paradigma, que parecería pertenecer a un tiempo remoto, se dejó morir sin asistencia a un sinnúmero de recién nacidos durante la crisis de la Talidomina en los años sesenta. En algunos casos, la visión negativa o trágica de la situación de las personas con discapacidad implicó, incluso, eutanasia y esterilización (Carlson, 2010, citado por Retief y Letšosa).

era la idea de que así se evitaba un sufrimiento innecesario tanto para la persona afectada como para su familia.

El paradigma médico-asistencial, que aún predomina en muchas sociedades, procura una atención especial para la persona tomando en cuenta los problemas a los cuales se enfrentaba por su discapacidad, pero bajo un esquema médico/paciente que llega, incluso, a infantilizarla, de tal suerte que se limitan, con un afán de protección, las posibilidades de actuar de la persona. A menudo, bajo ese paradigma, se le impide realizar actividades riesgosas, que nada tienen que ver con la discapacidad con la cual viven; además, se considera que vivir con discapacidad es algo que atañe exclusivamente a la persona como individuo, por lo que nadie más, incluyendo el Estado, tiene obligación alguna para con las necesidades especiales que pueda presentar, entendiendo que debe "superar" o vivir con su discapacidad por su cuenta. Es un paradigma que trabaja con la integración, no con la inclusión. La integración supone que la persona con discapacidad haga un esfuerzo extraordinario para poder disfrutar de los derechos que todas las personas tienen. La inclusión es, por el contrario, lo que alimenta el paradigma que emergió en 2006 a partir de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

Finalmente, el paradigma social de derechos humanos considera que la discapacidad es una circunstancia a la que se enfrentan las personas y que es susceptible de sucederle a cualquiera, debiendo la sociedad y el Estado aportar los elementos necesarios para su integración a la vida pública, atendiendo tanto a la accesibilidad arquitectónica y estructural como a políticas de integración que involucren a las personas que no viven con alguna discapacidad, haciéndolas partícipes del proceso de inclusión. Es este el paradigma que derivó de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2006, en la cual se verificó formalmente el tránsito de un enfoque asistencialista a uno social de derechos humanos. Esa

convención fue firmada y ratificada por México, publicándose tanto ésta como el protocolo facultativo en el dof del 2de mayo de 2008. A partir de la convención se desarrolló legislación adecuada al nuevo paradigma, entre la que destaca la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual estipula, en su capítulo IX, el acceso a la justicia en cuatro artículos que a la letra dicen:

> Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.
> Artículo 29. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.
> Artículo 30. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.
> Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo [Nacional para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad], promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones (Congreso de la Unión, 2011).

En suma, ya no recae todo el peso de las acciones destinadas a lograr una situación equitativa en el ejercicio de los derechos en las personas que viven con una discapacidad, sino en las ciudadanas y los ciudadanos y, especialmente, en el Estado. A pesar de esos logros, la percepción de que las personas deben adaptarse lo mejor posible al ambiente y no viceversa sigue privando en las propuestas arquitectónicas del sector público y privado.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo primero, fracción catorce, define a la discriminación por motivos de discapacidad en términos idénticos a los de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006:

> "XIV. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables" (Congreso de la Unión, 2011).

¿Cuál es el alcance de la expresión "ajustes razonables"? La propia ley lo determina en la fracción II del artículo citado: "II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales" (Congreso de la Unión, 2011). Es decir, siempre y cuando pueda justificarse que los cambios estructurales o servicios necesarios para procurar la accesibilidad y, por ende, la inclusión de las personas que viven con una discapacidad resultan una carga desproporcionada o indebida, no se considerará discriminación, en virtud de que no se trata de ajustes razonables, sino de ajustes no razonables.

Esa cláusula se incorporó atendiendo a un equilibrio que debe haber entre la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y la posibilidad de que, en el marco de una cultura que no

concebía dichos derechos, se hagan ajustes a corto o mediano plazo para hacer accesibles estructuras que no fueron diseñadas bajo ese paradigma. Desafortunadamente, esa previsión que pretendía evitar dañar desproporcionadamente el patrimonio de unas personas para garantizar los derechos de otras se ha utilizado para evitar las obligaciones que se tienen en el marco de la convención de 2006; esto no solo por parte de los particulares, sino de las autoridades, que siguen sin considerar las necesidades de accesibilidad que tienen las personas que viven con una discapacidad, considerándolo un gasto extraordinario, cuando debe ser contemplado de forma ordinaria en cualquier presupuesto, plan o protocolo de acción. Esto ha dado pie a que se promueva una discriminación indirecta, en la que el objeto no es trasgredir los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, sino ahorrar dinero, aumentar la producción, ganar tiempo o cualquier otro de los indicadores de desempeño a los que instituciones públicas y privadas están sujetas. Si bien no existe esa intención, *de facto* esas políticas realizan acciones que constituyen discriminación indirecta, la cual es más difícil de detectar porque no está basada en la intención de discriminar, sino en la consecución de objetivos que favorecen el rendimiento de los recursos.

Otro sector vulnerable que ha sido poco visibilizado en el acceso a la justicia son las personas trabajadoras del hogar, pues no gozan de todos los derechos humanos y laborales, como contar con un contrato por escrito donde se les reconozca las respectivas prestaciones legales —aguinaldo, vacaciones, jornada laboral, entre otras—. De acuerdo con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (Copred) (2020), en México hay 2.4 millones de personas trabajadoras del hogar, quienes siempre quedan sujetas a la voluntad de sus empleadoras y empleadores, aceptando condiciones de trabajo poco favorables debido a la necesidad económica y poca difusión respecto a sus derechos humanos y laborales.

A pesar de que la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo XIII, define a las personas trabajadoras del hogar como "...aquella[s] que de manera remunerada realice[n] actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecida de la ley" (Congreso de la Unión, 1970), no se ha logrado protegerlas plenamente. Además, en diciembre de 2019, el Estado mexicano ratificó el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para avanzar en la garantía de los derechos humanos y laborales de ese sector vulnerable (COPRED, 2019). Derivado de la pandemia por la COVID-19, se ha apelado a la solidaridad de las empleadoras y los empleadores para que las personas trabajadoras del hogar mantengan sus sueldos aun y cuando esa prerrogativa no debe recaer en buenas intenciones, pues lo anterior se encuentra respaldado por la ley.

La discriminación directa se visualiza con facilidad y puede ser atacada de manera directa. Un ejemplo claro de este tipo de discriminación fueron las políticas y leyes establecidas por los estados del sur de la Unión Americana para segregar a los afroamericanos hasta 1964, año en que Lyndon B. Johnson firmó la *Civil Rights Act,* prohibiendo de forma explícita la discriminación, eliminando los vacíos legales que habían hecho posible la segregación. Un caso más cercano y reciente son las leyes que impiden que parejas del mismo sexo legalmente casadas puedan adoptar menores por el único motivo de constituir una pareja homosexual. Desafortunadamente, esos casos no son considerados frecuentemente discriminación (a diferencia de las políticas de segregación, que muy pocos se atreven a defender), evidenciando los retos que tiene nuestro país en la materia.

La discriminación indirecta es más sutil. Esa invisibilidad, a menudo, se debe a que se trata de prácticas discriminatorias que han sido normalizadas en un determinado contexto social; se relaciona

directamente con la forma en que ha evolucionado nuestra percepción del Estado en el respeto y protección de los derechos humanos. Implica, por ejemplo, no considerar las necesidades de las personas con alguna discapacidad, los adultos mayores, los niños, niñas y adolescentes y las mujeres en el presupuesto asignado a la construcción o remodelación de estructuras e inmuebles que prestan servicios públicos. No es posible que los límites de los derechos de las personas que viven con una discapacidad sean directamente proporcionales a la necesidad de economizar en obra pública. Otra forma de discriminación reside en no incluir en la ley la obligación de que todo espacio, sea público o privado, permita el ejercicio pleno de los derechos humanos para todas las personas, incluyendo aquellas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. No se puede hablar de accesibilidad parcial, ya que: "La accesibilidad es una característica básica del entorno construido, ya que es una condición que permite la movilidad sin ninguna barrera, permitiendo a las personas participar en las distintas actividades para las que se han concebido los espacios" (Alcivar *et al.*, 2018: 22). En suma, no puede hablarse de accesibilidad si las personas con discapacidad no pueden realizar con autonomía las mismas actividades que loa demás, si las actividades se conciben para el espacio o viceversa y no para las personas.

La ausencia de acciones destinadas a procurar la eliminación de barreras para las personas que pertenecen a un grupo vulnerable no siempre obedece a un ahorro de dinero, sino a ciertos modelos de desempeño. Considerar que no se puede esperar a que una persona con discapacidad o un adulto mayor suba a un vehículo del transporte púbico porque "quita" tiempo es un ejemplo de eso. En el caso del derecho de acceso a la justicia sucede los mismo. Pocos son los servidores públicos que entienden frases básicas en la lengua de señas mexicana, que les permitan canalizar a una persona para recibir ayuda o primeros auxilios. La necesidad, en esos casos, de un intérprete no debe verse como una carga al erario, sino como la garan-

tía de que se está tratando de forma equitativa a todas las personas. Aunque cada vez se toma más conciencia de la necesidad de contar con formas para comunicarse en la lengua de señas mexicana, así como de la posibilidad de que una persona ciega pueda leer en braille un documento jurídico, los recursos disponibles para atender esas y otras necesidades de personas en situaciones de vulnerabilidad son limitadas a pesar de que el Estado mexicano se ha comprometido, al menos en el papel, con la ratificación de los protocolos facultativos correspondientes, a garantizar la existencia de infraestructura, física y legal, para garantizar un ejercicio equitativo de todos los derechos humanos.

Todas las personas que participan del esfuerzo del Estado para proteger y promover los derechos humanos deberían contar con una visión de derechos humanos en el ejercicio de la función pública, en especial aquellas cuyos actos implican decisión y ejecución en el marco del ejercicio de las decisiones administrativas y judiciales, pues a ellas les corresponde, en última instancia, que los derechos puedan ejercerse o no. De ahí que sea tan importante contar con información para conocer las condiciones reales en que operan los órganos encargados de procurar e impartir justicia en lo que respecta a las necesidades de personas pertenecientes a grupos vulnerables. Difícilmente podrá haber mecanismos que posibiliten una supervisión eficiente de las condiciones estructurales (infraestructura) y personales (capacitación) indispensables para garantizar ese derecho en igualdad (equidad) de circunstancias para todas las personas si se carece de datos que permitan diagnosticar la dimensión del problema.

Esa falta de información y de infraestructura evidencia que falta mucho para superar el paradigma asistencialista, que si bien fue originalmente pensado para personas con discapacidad, puede aplicarse a cualquiera que se identifique en alguno de los grupos vulnerables. Se sigue pensando que la carga de acciones y recursos humanos y materiales corresponde a la persona titular del derecho y no al Estado o a las instituciones públicas o privadas.

Este enfoque parte de una serie de recomendaciones realizadas por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y tiene la característica de ser un enfoque integral de acceso a la justicia. Solo a partir de una perspectiva de ese tipo, que tenga un enfoque integral, es, de acuerdo con Javier La Rosa Calle (2009: 119), que se asume "...que el acceso a la justicia es ante todo un derecho por el que el ciudadano, en tanto titular de tal derecho, puede exigirle al Estado su cumplimiento *o las medidas para que sean efectivas*".[6] Es una perspectiva que no termina de ser asimilada no solo por las autoridades responsables de que esos derechos sean una realidad mediante la asignación de presupuesto, diseño de protocolos de actuación, capacitación del personal y otras medidas similares, sino por las ciudadanas y los ciudadanos en general, ya sea porque no se solidarizan con quienes se encuentran en situaciones vulnerables o porque, estando en éstas, no se han acostumbrado a realizar la parte que les corresponde en la vida democrática exigiendo a las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones, indispensables para el disfrute de sus derechos y los de las demás personas.

Aunque en el marco del ejercicio del derecho a la justicia en México existen acciones diferenciadas a favor de grupos vulnerables que son pertinentes con los principios de accesibilidad, inclusión y equidad, la ausencia de acciones concretas que supongan una inversión en infraestructura, personal, o insumos que faciliten el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones solo supone discriminación cuando, poniendo el caso de las personas con discapacidad, su instrumentación no constituya una carga desproporcionada o indebida. Los resultados de la ambigüedad semántica de las expresiones con las cuales se usa una excepción razonable en la ley para matizar y condicionar el apoyo que debe darse a las personas con discapacidad son evidentes tanto en la infraestructura como en los servicios pú-

6 Las cursivas son de los autores.

blicos y privados. Esa actitud no solo afecta a las personas con discapacidad, sino a todas aquellas que pertenecen a grupos vulnerables y precisan un trato equitativo.

Conclusiones

En la antigüedad clásica se sobreentendía que solamente quien podía desempeñarse en el espacio público, el *pater familias,* podía comparecer ante la justicia para exigir un derecho o responder ante una obligación, suya o de su clientela o familia. Posteriormente, el cristianismo ayudó a diseminar la idea de que cada quien ha de responder por sus actos, al menos ante la divinidad, por lo que la idea de que la responsabilidad era de unas cuantas personas se desvaneció. La Carta Magna de 1215 fue una de las primeras en incluir la idea de que la justicia era cosa de iguales; por ello se reservaba para los *hombres libres,* que eran, en su momento, una minoría. La necesidad de especificar que no era para todas las personas habla de una naciente conciencia sobre la extensión de los derechos. Paradójicamente, en la actualidad sucede lo contrario, pues la convicción de que somos iguales en dignidad, derechos y estatus jurídico nos ha vuelto ciegos ante las desigualdades de hecho, que nada tienen que ver con la personalidad o la dignidad, sino con circunstancias físicas y sociales que pueden crear obstáculos para que las personas se desarrollen plenamente. Los derechos humanos, entre éstos el acceso a la justicia, deben ser entre iguales, y es por ello que el Estado tiene la obligación no solo de garantizar el derecho, sino de tratar, en la medida de lo posible, de igualar a las partes para su cabal ejercicio, de equipararlas. Tenemos derecho a ser tratados igual, y para ello a algunas personas nos deben tratar de manera diferente.

Un trato equitativo es el punto de partida para lograr la accesibilidad y la inclusión para todas las personas. Éstas no son solamente condiciones deseables para el ejercicio de los derechos humanos;

son indispensables. Si los derechos humanos no son garantizados en una sociedad para la totalidad de sus integrantes, su reconocimiento pierde su propia razón de ser: la idea de que todos los seres humanos somos iguales en dignidad, con independencia de aquello que nos distingue como individuos autónomos.

No solamente es necesario generar normas que establezcan derechos, sino la estructura que permita ejercerlos. Un ejercicio que ha de ser, además, posible para todas las personas. No solo se trata de evidenciar la necesidad de contar con enfoques diferenciados o de justificar la existencia de acciones afirmativas, sino de considerar que la accesibilidad, en todas sus expresiones —arquitectónica, comunicacional o digital por ejemplificar solo algunas—, es algo que debe considerarse en ordenamientos jurídicos, protocolos, planes, presupuestos y demás instrumentos que permiten que los derechos sean una realidad y no buenos deseos. Es, además, algo a lo que México se ha comprometido en diversos tratados y convenciones, así como una de las apuestas de la Agenda 2030, cuyo lema, "No dejar a nadie atrás", pone al impostergable combate a la desigualdad en el mundo como centro de las acciones que los gobiernos, en los próximos diez años, deben emprender.

El derecho a la justicia no es la excepción. La denegación por omisión de las condiciones indispensables para acceder a un derecho configura lo que se conoce como discriminación indirecta. Mediante la accesibilidad y la inclusión será posible la equidad, que no es otra cosa que la materialización del ideal de justicia en la vida cotidiana, la cual es, a la vez, el ámbito por excelencia de realización de los derechos humanos; exactamente a lo que se refería Eleanor Roosevelt, citada por Robinson (2003: 1), que coordinó magistralmente los trabajos que dieron origen a la declaración de los derechos humanos de 1948 y que solía decir que los derechos humanos debían ser una realidad "...en pequeños lugares, cerca de casa".

Los sistemas jurídicos nacionales que se niegan a reconocer que los derechos humanos son para todas las personas, sin excepciones, son cada vez menos. Los retos que el mundo jurídico enfrenta actualmente tienen que ver cada vez más con la capacidad (y voluntad) para garantizar su disfrute. Se trata de una tarea mayúscula, que exige poner a los derechos humanos en el centro no solo de las políticas públicas, sino de las normas que posibilitan la actuación de las autoridades. Si bien fue ese el propósito principal de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, los principios de esta reforma, casi diez años más tarde, no acaban de irradiar al resto del sistema en México, que, en la mayoría de los casos, sigue respondiendo a los principios del viejo estado legislativo de derecho, notándose solamente en algunos casos la aplicación de principios cercanos al modelo de Estado constitucional de derecho.

La responsabilidad de las y los juristas no termina en la generación de normas que consagran derechos, cuya elaboración ni siquiera corresponde, al menos exclusivamente, a las estudiosas y los estudiosos del derecho. Pero sí es una tarea propia de las y los juristas crear una estructura de responsabilidad que procure todo lo necesario para que esos derechos se ejerzan a plenitud. Es urgente evidenciar la responsabilidad que tiene cada autoridad en lo que concierne a la regulación de esquemas de servicios, infraestructuras y personal; en suma, lo indispensable para que los derechos no sean solo una serie de buenas intenciones.

Fuentes consultadas

LA OTRA OPINIÓN. (2020), "Intérpretes de las mañaneras de AMLO dicen tonterías en lengua de señas", LA OTRA OPINIÓN Ricardo Alemán, https://laotraopinion.com.mx/interpretes-de-las-mananeras-de-amlo-dicen-tonterias-en-lengua-de-senas/

Alcívar Vélez, D. E. *et al.* (2018), "La accesibilidad universal al medio físico: un reto para la arquitectura moderna", *Revista San Gregorio,* núm. 21, Portoviejo, Universidad San Gregorio de PortoViejo, pp. 18-27.

Catalán Chamorro, M. J. (2018), "El derecho fundamental de acceso a la justicia de los consumidores", en *Estudios de Deusto,* 66 (2), Bilbao, Universidad de Deusto. pp. 323-346.

COPRED (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México) (2019), "Personas Trabajadoras del Hogar", https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/f04/1df/5a1f041df3c0e954561289.pdf

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (*DOF*) el 5 de febrero, última reforma: 8 de mayo de 2020.

_____ (2002), Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (*DOF*) el 26 de junio, última reforma: 24 de enero de 2020.

_____ (2011), Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (*DOF*) el 30 de mayo, última reforma: 12 de junio de 2018.

Chesterton, G. K. (2005), *Breve historia de Inglaterra,* Barcelona, Acantilado.

(1964), Civil Rights Act, https://www.loc.gov/exhibits/civil-rights-act/civil-rights-act-of-1964.html

Davis, G. R. C. (1963), *English Translation of Magna Carta,*. https://www.bl.uk/magna-carta/articles/magna-carta-english-translation

Despouy, L. (2008), "Acceso a la justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos", en *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia,* Buenos Aires, Defensoría General de la Nación.

EQUIS. Justicia para las mujeres (2020), *(Des)Protección Judicial,* México https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/DESProteccion_Informe.pdf

Gayo (s/a), citado por Fustel de Coulanges, N. D. (1989). *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma,* México, Porrúa.

Gouges, Olympe de (2013), "Declaración de derechos de la mujer y de la ciudadana de 1791" en *Perseo. Revista del Programa Universitario de Derechos Humanos (PUDH),* núm. 3, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Humboldt, Alexander Von (2004). *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España,* México, Porrúa.

La Rosa Calle, J. (2009). "El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio" en *Derecho PUCP,* núm. 62, Lima Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 115-128.

Laval, C. y Pierre Dardot (2015), *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo xxi,* Barcelona, Gedisa.

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1948), *Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

_____ (1966), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

_____ (2006), *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.*

Otero Parga, M. (2001), *Valores constitucionales,* Toluca, Universidad de Santiago de Compostela y Universidad Autónoma del Estado de México.

Padrón Innamorato, M. (2014), "Acceso a la Justicia, vulnerabilidad y exclusión: aproximación a las dimensiones relacionales subyacentes", en Anglés Hernández, Marisol, Sin derechos: exclusión y discriminación en el México actual, México, D.F. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Platón (1996), "La República", en Platón, *Diálogos,* México, Porrúa.

PUDH (Programa Universitario de Derechos Humanos) (s/a), Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, http://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html

Retief, M. y Rantoa Letšosa (2018). "Models of disability: A brief overview", *HTS Teologiese Studies/Theological Studies,* 74 (1), Durbanville, Colegio Teológico Reformado la Iglesia Reforma de Netherdutch de África.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad,* Brasilia.

Roosevelt's (s/a), citada por Mary Robinson, en "Making Human Right Matter: Eleanor Roosevelt´s Time Has Come", *Harvard Human Rights Journal,* vol. 16, Cambridge, Harvard University, 2003.

Secretaría de Salud, (2020), Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 31 de marzo.